



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 200013105 **003 2020 00167 01**
DEMANDANTE: GUILLERMO ARTURO BAUTE UHIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Valledupar, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

El proceso se inició por demanda ordinaria laboral presentada por el señor Guillermo Baute Uhía contra la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, para que sea condenada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante Resolución SUB-256172 del 18 de septiembre de 2019, Colpensiones reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$10.639.627, sobre la base de 590 semanas cotizadas. Con posterioridad a una solicitud de corrección de historia laboral, imploró a la entidad la reliquidación de la indemnización, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB52041 de 25 de febrero de 2020, respecto del cual se

interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación, siendo resueltos en forma desfavorable en las Resoluciones No. SUB 74829 de 17 de marzo del 2020 y DPE 9076 de 30 de junio de 2020.

Adujo no haberse tenido en cuenta en el estudio de la prestación, los siguientes periodos: el 08/09/1995 al 12/02/1996 y del 01/10/1996 al 09/04/1997 (Ministerio de Transporte); así como del 28/04/1998 al 15/07/1999 (Hugo González). Estimó, la prestación debió liquidarse sobre la base de 829 semanas.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a las súplicas. Señaló que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva en sede administrativa se hizo con fundamento en las normas correspondientes. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de fondo de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y falta de causa para pedir (*09ContestacionDemanda.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 15 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: *Niéguese las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: *Declarar probadas las excepciones conforme a la parte motiva*

TERCERO: *Costas a cargo de la demandante, tásense por secretaría una vez ejecutoriada la providencia, como lo regulado por el artículo 365 del CGP.*

CUARTO: *De no ser apelada la providencia, se ordena su consulta ante el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil, Laboral, Familia”*

Como sustento de su decisión adujo que conforme el reporte de semanas allegado, no se advertían semanas adicionales a las 590 tenidas en cuenta por Colpensiones en aquella oportunidad, lo que impidió la reliquidación pretendida.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, alegó que, en el estudio inicial, la entidad de seguridad social no tuvo en cuenta los tiempos laborados en el Ministerio del Transporte, los cuales van del 8 de septiembre de 1995 al 12 febrero de 1996 y del 1º de octubre de 1996 al 9 de abril de 1997, así como tampoco el tiempo laborado con el señor Hugo González del 28 de abril de 1998 al 15 de julio de 1999.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto del 22 de febrero de 2024 conforme a lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar.

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de instancia, donde, además de reiterar lo expuesto en la demanda, insiste en que el *a quo* no tuvo en cuenta el tiempo laborado en el Ministerio de Transporte en los periodos comprendidos entre el 8 de septiembre de 1995 al 12 de febrero de 1996 y del 1º de octubre de 1996 al 9 de abril de 1997, por lo que desconoce los precedentes jurisprudenciales sobre la materia. Solicita se revoque la sentencia.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, señaló haber realizados las operaciones aritméticas sin observar variación en el Ingreso Base de Cotización que permitiera aumentar los valores reconocidos al demandante. Indicó, no existían semanas adicionales a las tenidas en cuenta, por tanto, no resultaba procedente revocar la decisión emitida en primera instancia.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala definir si el accionante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución SUB256172 de 18 de septiembre de 2019.

En el presente caso, no es materia de discusión que: **i)** Colpensiones a través de Resolución SUB256172 del 18 de septiembre de 2019, reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Guillermo Baute Uhia, en cuantía única de \$10.639.627; **ii)** la cual se edificó en 590 semanas, con un IBL de liquidación actualizado por los años 1979 a 1985, 1990 a 1995, 1997, 2000, 2011 a 2013, 2015 a 2017.

1. De la indemnización sustitutiva.

A efectos de resolver la procedencia de la reliquidación suplicada, tenemos que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, contempla los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la siguiente manera:

"ARTICULO. 37. *Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Igualmente, frente a la forma de liquidar la referida indemnización se verifica el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, que establece:

"ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Al amparo de lo expuesto, se colige que la indemnización sustitutiva es el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobreviviente, para reclamar -en sustitución de dicha pensión- una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas.

Ahora bien, como ya la indemnización sustitutiva fue reconocida, y lo que se discute es la no inclusión de algunos periodos que afirma el actor laboró al servicio del Ministerio de Transporte, pasa la Sala al examen de los medios de prueba a efectos de verificar, si los periodos del: 08/09/1995 al 12/02/1996 y del 01/10/1996 al 09/04/1997 (Ministerio de Transporte) y del 28/04/1998 al 15/07/1999 (Hugo González) que aduce la parte actora, debieron ser tenidos en cuenta en el estudio de la indemnización sustitutiva.

Una vez revisada la historia laboral de Colpensiones actualizada al 11 de noviembre de 2021 (*carpeta: AnexoPruebaRequerida doc: GRP-SCH-HL-66554443332211_2127-20211111083042*), de entrada, se advierte se registran 687.86 semanas, las cuales resultan superior a las 590 tenidas en cuenta por la entidad de seguridad social cuando reconoció la indemnización sustitutiva, dentro de las cuales se incluyen las relacionadas con la cartera ministerial.

No obstante, se advierte que, en la historia laboral, se relacionan los ciclos de febrero a julio y septiembre a diciembre de 2018, los cuales corresponden a 42.85 semanas (300 días) y registran con la anotación “Pagó como Régimen Subsidiado”, periodos que no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, por así disponerlo el Decreto 3771 de 2007, al indicar:

Artículo 27. *Devolución del subsidio. La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:*

1. (...)

2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes. (subrayado de la Sala)

3. (...)

La entidad administradora de pensiones tendrá dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se presente alguno de los eventos señalados, para efectuar la devolución de los aportes subsidiados con los rendimientos financieros correspondientes al periodo de mora o de permanencia como beneficiario del subsidio del Fondo, los cuales deben ser entregados al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, con destino a la subcuenta de solidaridad, si a ello hubiere lugar.

Entonces, a las 687.86 semanas que registran en la historia laboral, debe restarse 42.85 semanas que fueron sufragadas con aporte subsidiado, lo que nos arroja un total de **645,01** semanas

Ahora, en lo que concierne a las semanas o periodos con el empleador Hugo González, se observa la inclusión de los ciclos de mayo a diciembre (5 días) de 1997, no obstante, frente a los siguientes se advierte:

- Los de enero a abril de 1998, y enero, marzo, abril, mayo y junio de 1999 no registran.
- Los de mayo y junio de 1998 y febrero y julio de 1999 registran en cero “0”.

Visto lo anterior, es preciso anotar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que quien busca el reconocimiento de un derecho, debe probar los supuestos de hecho que lo gestan, para que, se desplace a su favor, la carga probatoria sobre quien se opone o excepciona (CSJ SL, 5 ago. 2009, rad. 36549). Por tanto, si la parte pretende el reconocimiento de algunos periodos de cotización para que se otorgue en su favor alguna prestación del sistema, es necesario que se acredite que esas omisiones se debieron a una verdadera relación de trabajo.

Así lo tiene adoctrinado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, entre otras, en sentencia SL672-2023, en la que señaló:

“En ese orden, es claro que los argumentos de la censura no están llamados a prosperar, puesto que en tratándose de controversias sometidas al ámbito judicial, por ser contrarias a la regla de la no oficiosidad o carga de la prueba, se impone conforme las reglas del artículo 164 del Código General del Proceso, a la parte interesada, que en el presente caso es el actor, el deber de aportar los medios de convicción a fin de acreditar los hechos en que fundamenta las pretensiones destinadas a obtener el pago del cálculo actuarial y la consecuente pensión de vejez (CSJ SL3502-2022).

En virtud de lo enunciado, importa recordar que a los jueces laborales les corresponde evaluar las pruebas de las que pueden fundar su decisión de lo que resulte de alguna de ellas, sin que el simple hecho de su escogencia signifique error fáctico alguno, menos si el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral, les concede la potestad de formar su convencimiento sobre los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre la verdad real; desde luego, todo ello acompañado de los principios científicos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante el proceso. Sobre este punto, resulta imprescindible memorar que esta Corporación en sentencia CSJ SL1474-2021, precisó:

(...)

Así las cosas, luce patente que el juez de segundo grado no se equivocó al inferir, que pese a que la accionada certificó y admitió el nexo contractual laboral, y no se resistió a las pretensiones materia de debate, ello por si solo no generaba certeza

de que entre las partes hubiera existido un contrato de trabajo, pues en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, no basta con que los contendientes acuerden que entre ellos hubo un nexo laboral, sino que es indispensable y vital que en el proceso quede acreditado a través de los diferentes medios de prueba, las condiciones, actividades, reglas y demás supuestos que permitan inferir sin dubitación que el trabajador destinó su fuerza al cumplimiento de las funciones impuestas por quien afirma era su empleador, y por las que devengó una remuneración.

Con mayor razón, si la omisión de afiliación al sistema general de pensiones dispensa como solución jurídica efectiva el cálculo actuarial, que reconoce sobre realidades y verdades, la validación de los tiempos prestados por los trabajadores que no fueron afiliados, con independencia de la razón por la que el empleador haya omitido la afiliación.

Conforme lo anterior, al no existir prueba en el plenario que acredite que en los periodos echados de menos con el aportante Hugo González existió una verdadera relación de trabajo con el demandante, dichos ciclos no podrán ser contabilizados en el estudio de la indemnización pretendida.

Así las cosas, al registrar más semanas de las que fueron sustento del reconocimiento inicial, procederá la Sala a efectuar el cálculo correspondiente sobre la base de 687.86 semanas, a fin de determinar si el valor cancelado al demandante por este concepto se encuentra acorde a derecho, de acuerdo con la historia laboral de la entidad actualizada al 11 de noviembre de 2021, lo que arroja un monto de **\$17.604744,07**.

Promedio Ponderado de los porcentajes	8,99081%
IBL semanal	303.578,67
No. semanas cotizadas	645,00
Valor de la indemnización al 2019	\$17.604.744,07

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	Días
10/12/1979	31/07/1980	\$ 11.850,00	533,25	0,56	100,00	235	\$ 2.116.071,43	110.138,82	4,50%	10,58
1/08/1980	31/07/1981	\$ 14.610,00	657,45	0,72	100,00	365	\$ 2.029.166,67	164.041,16	4,50%	16,43
1/08/1981	31/08/1982	\$ 17.790,00	800,55	0,90	100,00	396	\$ 1.976.666,67	173.368,77	4,50%	17,82
1/09/1982	5/07/1983	\$ 25.530,00	1.148,85	1,14	100,00	308	\$ 2.239.473,68	152.770,30	4,50%	13,86
25/10/1984	27/05/1985	\$ 14.610,00	657,45	1,65	100,00	215	\$ 885.454,55	42.164,50	4,50%	9,68
1/11/1990	31/12/1992	\$ 70.260,00	4.566,90	5,78	100,00	792	\$ 1.215.570,93	213.229,72	6,50%	51,48
1/01/1993	31/07/1993	\$ 79.290,00	5.153,85	12,14	100,00	210	\$ 653.130,15	30.378,15	6,50%	13,65
1/09/1993	31/12/1993	\$ 89.070,00	7.125,60	12,14	100,00	120	\$ 733.690,28	19.500,07	8,00%	9,60
1/01/1994	31/03/1994	\$ 107.675,00	8.614,00	14,89	100,00	90	\$ 723.136,33	14.414,68	8,00%	7,20
1/04/1994	31/10/1994	\$ 98.700,00	11.350,50	14,89	100,00	210	\$ 662.860,98	30.830,74	11,50%	24,15
1/01/1995	29/01/1995	\$ 233.000,00	29.125,00	18,25	100,00	29	\$ 1.276.712,33	8.200,37	12,50%	3,63
1/07/1995	31/07/1995	\$ 290.222,00	36.277,75	18,25	100,00	30	\$ 1.590.257,53	10.566,50	12,50%	3,75
1/08/1995	31/08/1995	\$ 290.222,00	36.277,75	18,25	100,00	30	\$ 1.590.257,53	10.566,50	12,50%	3,75

1/09/1995	30/09/1995	\$ 290.222,00	36.277,75	18,25	100,00	30	\$ 1.590.257,53	10.566,50	12,50%	3,75
1/10/1995	31/10/1995	\$ 290.222,00	36.277,75	18,25	100,00	30	\$ 1.590.257,53	10.566,50	12,50%	3,75
1/01/1996	31/01/1996	\$ 290.222,00	39.179,97	21,80	100,00	30	\$ 1.331.293,58	8.845,80	13,50%	4,05
1/03/1996	31/03/1996	\$ 515.871,00	69.642,59	21,80	100,00	30	\$ 2.366.380,73	15.723,46	13,50%	4,05
1/04/1996	30/04/1996	\$ 343.914,00	46.428,39	21,80	100,00	30	\$ 1.577.587,16	10.482,31	13,50%	4,05
1/05/1996	31/05/1996	\$ 343.914,00	46.428,39	21,80	100,00	30	\$ 1.577.587,16	10.482,31	13,50%	4,05
1/06/1996	30/06/1996	\$ 343.914,00	46.428,39	21,80	100,00	30	\$ 1.577.587,16	10.482,31	13,50%	4,05
1/07/1996	31/07/1996	\$ 641.325,00	86.578,88	21,80	100,00	30	\$ 2.941.857,80	19.547,23	13,50%	4,05
1/08/1996	31/08/1996	\$ 80.246,00	10.833,21	21,80	100,00	30	\$ 368.100,92	2.445,85	13,50%	4,05
1/09/1996	31/12/1996	\$ 343.914,00	46.428,39	21,80	100,00	120	\$ 1.577.587,16	41.929,23	13,50%	16,20
1/05/1997	31/05/1997	\$ 86.000,00	11.610,00	26,52	100,00	30	\$ 324.283,56	2.154,71	13,50%	4,05
1/06/1997	31/10/1997	\$ 172.000,00	23.220,00	26,52	100,00	150	\$ 648.567,12	21.547,08	13,50%	20,25
1/11/1997	30/11/1997	\$ 86.000,00	11.610,00	26,52	100,00	30	\$ 324.283,56	2.154,71	13,50%	4,05
1/12/1997	5/12/1997	\$ 172.000,00	23.220,00	26,52	100,00	5	\$ 648.567,12	718,24	13,50%	0,68
1/01/2000	31/01/2000	\$ 130.000,00	17.550,00	39,79	100,00	30	\$ 326.715,26	2.170,87	13,50%	4,05
1/03/2000	31/03/2000	\$ 130.000,00	17.550,00	39,79	100,00	30	\$ 326.715,26	2.170,87	13,50%	4,05
1/05/2011	31/01/2012	\$ 536.000,00	85.760,00	78,05	100,00	270	\$ 686.739,27	41.067,46	16,00%	43,20
1/02/2012	31/03/2012	\$ 567.000,00	90.720,00	78,05	100,00	60	\$ 726.457,40	9.653,92	16,00%	9,60
1/04/2012	30/04/2012	\$ 567.000,00	90.720,00	76,19	100,00	30	\$ 744.192,15	4.944,80	16,00%	4,80
1/05/2012	11/10/2012	\$ 567.000,00	90.720,00	76,19	100,00	160	\$ 744.192,15	26.372,26	16,00%	25,60
1/01/2013	31/01/2013	\$ 567.000,00	90.720,00	78,05	100,00	30	\$ 726.457,40	4.826,96	16,00%	4,80
1/08/2013	30/09/2013	\$ 1.500.000,00	240.000,00	78,05	100,00	60	\$ 1.921.844,97	25.539,47	16,00%	9,60
1/01/2015	31/01/2015	\$ 616.000,00	98.560,00	82,47	100,00	30	\$ 746.938,28	4.963,05	16,00%	4,80
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	110.312,80	88,05	100,00	30	\$ 783.026,69	5.202,84	16,00%	4,80
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717,00	118.034,72	93,11	100,00	30	\$ 792.306,95	5.264,50	16,00%	4,80
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717,00	118.034,72	93,11	100,00	30	\$ 792.306,95	5.264,50	16,00%	4,80
1/07/2017	30/09/2017	\$ 737.717,00	118.034,72	93,11	100,00	90	\$ 792.306,95	15.793,49	16,00%	14,40

Bajo ese panorama, al ser superior el valor hallado por esta Corporación frente al determinado y reconocido en sede administrativa por Colpensiones, que lo fue de \$10.639.627, indudablemente existe un saldo a favor del actor que asciende a **\$6.965.117**, el cual debe ser debidamente a partir del año 2019 hasta la fecha del pago efectivo, al no serle extensiva a la parte demandante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

2. De la prescripción

Respecto al fenómeno prescriptivo propuesto por la demandada, se debe señalar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable. Así lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T 972-2006:

“...

En este orden de ideas, cabe precisar que el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, sólo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De tal suerte, si, como en el caso concreto, el afiliado que cumple con la edad para acceder a la pensión, pero que no cuenta con el tiempo de cotización mínimo requerido, decide seguir cotizando para completar los requisitos necesarios para el acceso a la pensión de vejez, no existe referencia temporal a partir de la cual se pueda contar el término de prescripción porque ningún derecho se ha consolidado a su favor.” (subrayado de la sala)

De conformidad a lo anterior y al tenor de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones que emanen de las leyes sociales, prescriben en tres años desde que las obligaciones se hayan hechos exigibles. Sin embargo, el reclamo escrito interrumpe la prescripción. En ese orden de ideas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, le fue reconocida al accionante en septiembre de 2019 y se reclamó su reliquidación por vía judicial el 30 de septiembre de 2020, conforme se extrae del acta de reparto, por lo tanto, entre una y otra calenda no ha transcurrido más del término trienal consagrado en la norma.

Por consiguiente, se revoca la sentencia recurrida, para en su lugar, condenar a Colpensiones al reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva pretendida debidamente indexada a la data de su pago, conforme lo expuesto.

Al habersele resuelto favorablemente al demandante el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a la demandada Colpensiones a pagar las costas de primera y segunda instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

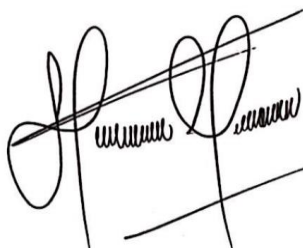
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de diciembre de 2022, para en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al señor Guillermo Baute Uhia la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de **\$6.965.117**, el cual deberá ser debidamente indexado a partir del año 2019 hasta la fecha del pago efectivo, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada Colpensiones a de las dos instancias. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000, las cuales serán liquidadas concentradamente en el juzgado de origen.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written in a cursive style. Below the signature is a horizontal line, and a small 'E' is written below the line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', written in a cursive style.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado